Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ABIMAEL HERÁNDEZ Y OTRO Apelante v. EDUARDO MALDONADO SIERRA Apelado	KLAN201801355	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de SAN JUAN Civil. Núm.: KPE1974-1747 KAC1975-3765 (803) Sobre: *Injunction* Clásico y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Comparece el Sr. Abimael Hernández, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una determinación emitida el 6 de noviembre de 2018, notificada el 9 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El apelante arguye que presuntamente el tribunal apelado declaró sin lugar la demanda de epígrafe. No obstante, el Sr. Hernández no incluyó junto a su recurso el apéndice requerido por nuestro Reglamento, ni copia del dictamen impugnado.

Ante ello, el 18 de diciembre de 2018 emitimos Resolución en la que se concedió un término hasta el 4 de enero de 2019 para presentar los documentos del apéndice. Pasado dicho término, el 9 de enero de 2019 se le concedió al apelante hasta el 15 de enero de 2019 para perfeccionar su recurso, so pena de desestimación. No obstante, el apelante no perfeccionó su recurso en el término concedido. El 16 de enero de 2019 el apelante solicitó que se le

dispensara de cumplir con el requisito reglamentario de anejar su apéndice sin mostrar una razón justificada para conceder dicha dispensa.

Así pues, adelantamos que el Sr. Hernández no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso ante nuestra consideración.

II

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 16, establece los requisitos necesarios en torno al contenido de los escritos de apelación en casos civiles. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

El escrito de apelación contendrá:

. . . . . .

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

. . . . . .

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que fue dictada y la fecha en que archivó en autos copia de su notificación; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales haya interrumpido o reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

. . . . . .

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

. . . . . .

(E) Apéndice

> (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
>
> (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
>
> (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
>
> (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a este;
>
> (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia;
>
> . . . . . .

Al interpretar las disposiciones antes citadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de Judicatura, 4 LPRA sec. 22 y *ss*. expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. *Véase*, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 22k; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003).

Por lo anterior, resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión judicial se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la

sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que "el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84 (2013). Ante ello, concluyó que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente". *Id,* citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En ese sentido, las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.,* 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A,* 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.,* 128 DPR 513 (1991).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración,

debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al., supra.* En ese sentido, las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, *supra,* pág. 363-364.

III

El Sr. Hernández presentó el recurso ante nuestra consideración en el que solicitó que se revocara la Sentencia emitida el 6 de noviembre de 2018, notificada el 9 del mismo mes y año.

No obstante, del recurso se desprende que el Sr. Hernández no incluyó un apéndice con la copia de la determinación que solicita que revisemos. Esto fue así a pesar de que, mediante las Resoluciones de 18 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, le apercibimos la importancia de presentar el mencionado apéndice y que no perfeccionar su recurso podría acarrear la desestimación del mismo. Ante ello, concluimos que el recurso que nos ocupa se encuentra huérfano de documentos esenciales que nos permitan ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *y ss*., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía a este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-191 (2004); *Salinas v. S.L.G.*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de que las partes recurran por derecho propio, no podemos obviar las normas que rigen la presentación de los recursos, ni abdicar nuestra responsabilidad de auscultar si tenemos o no jurisdicción para revisar la determinación

apelada. Así, el Tribunal Supremo resolvió en *Febles v. Romar Pool Construction,* 159 DPR 714, 722 (2003), que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales".

En ese sentido, el Sr. Hernández no nos ha puesto en condiciones de revisar la determinación apelada. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con los dictámenes de los cuales se recurre, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Por todo lo anterior, concluimos que el recurso presentado por el apelante no cumple con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, por lo que su presentación defectuosa nos priva de ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos expresados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones